

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Drummond Ltda y**

**AIG Seguros Colombia S.A.)**

**Exp.- No. 11001333603320150023400**

**Demandante: ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 234

El Despacho para a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la sociedad DRUMMOND LTDA el día 1 de noviembre de 2016.

El apoderado del DRUMMOND LTDA solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora IAG SEGUROS COLOMBIA S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso de que se llegare a condenar a esta sociedad por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la **póliza número 1000236** cuya vigencia inició el día **30 de junio de 2012 y fenecía el día el 30 de junio de 2016**, y en la que figura como tomador y asegurado la sociedad DRUMMOND LTDA (fls.24 a 37 c.7º).

Ahora, una vez revisado el objeto y alcance de la póliza se tiene que la misma se trata de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para cubrir los perjuicios *“...patrimoniales que causa el Asegurado como motivo de la Responsabilidad Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia directa del desarrollo de la “ACTIVIDAD” aquí asegurada ...”* (fl.25 c. 7º) lo que significa en principio que la póliza cubriría el presunto daño alegado por la parte actora,

máxime cuando el mismo se aduce causado el día 13 de enero de 2013 (escrito de la demanda).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.** -Cítese a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** - Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** - El apoderado de la sociedad DRUMMOND LTDA deberá allegar la Cámara de Comercio de la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. en el término de cinco (05) días a la notificación del presente auto, para efectos de corroborar la dirección electrónica de notificaciones judiciales conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 2º).

**CUARTO:** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la sociedad DRUMMOND LTDA deberá, conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> enviar por medio electrónico al tercero garante la copia de la demanda y de sus anexos, así como de la solicitud del llamamiento y sus anexos. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica**

---

<sup>1</sup> Decreto 866 de 2020. Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**exclusiva de notificaciones judiciales de la persona jurídica** en consonancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**El cumplimiento de esta carga** deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido por parte del tercero garante, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos al buzón electrónico que para ello disponga la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Bogotá.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Mientras no se surtan estas cargas, la notificación electrónica al pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

**QUINTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.**

**SEXTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>2</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez<sup>5</sup>**

---

<sup>4</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

<sup>5</sup> Auto 4/5